

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Sentencia	G-No 068 T-No.0046
Accionante	OLEANDER DE JESUS GRANADA VÁSQUEZ y MARÍA OLIVIA ORREGO ORTÍZ
Accionado	AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION (ARN), UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0088-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela

Los ciudadanos OLEANDER DE JESUS GRANADA VÁSQUEZ y MARÍA OLIVIA ORREGO ORTÍZ instauraron acción de tutela en contra de la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN (ARN), la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad, la dignidad humana y la reparación integral a las víctimas, por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Exponen los accionantes ser firmantes del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de la paz, que actualmente se encuentran en proceso de reincorporación en ETCT Santa Lucía, ubicado en la vereda del mismo nombre del municipio de Ituango (Ant) al cual llegaron en el 2017 y donde tenían una unidad productiva.

Afirman que durante el mes de marzo del presente año empezaron a recibir amenazas, porque supuestamente estaban dirigiendo las operaciones de la disidencia, por lo que les tocó desplazarse para el Municipio de Granada (Ant) para salvaguardar sus vidas y la de su familia.

Agregan que el 26 de mayo de 2020, informaron a la Unidad Nacional de Protección (UNP) y a la ARN, buscando adelantar el trámite de traslado hacía el corregimiento de Santana del municipio de Granada (Ant).

Refieren los actores que en el municipio de Granada les brindaron las ayudas de emergencia (hospedaje y alimentación), sin embargo, sostienen que ninguna entidad se ha pronunciado respecto a su reubicación y sobre las inversiones realizadas en el proyecto productivo colectivo, su único patrimonio.

Finalmente, aducen que no cuentan con los recursos para sostenerse en el Municipio de Granada (Ant) y que las entidades accionadas no lo han apoyado en su difícil situación.

Por las razones antes esbozadas, pretenden los tutelantes se imparta orden a la UARIV para que disponga de las ayudas de emergencia e inicie el proceso de valoración e indemnización del grupo familiar actor.

De manera semejante, solicitan ordenar inmediatamente a la Agencia para Reincorporación y la Normalización que realice la valoración económica del proyecto productivo y aportes del grupo familiar y se sirva fijar fecha y hora para la reubicación definitiva de su la familia en condiciones de seguridad y con todos los elementos de valoración de fortalecimiento para su proyecto productivo.

También buscan se ordene a la Unidad Nacional de Protección (UNP), dar cumplimiento al Decreto 299 de 2017 y que en el plazo de cinco (5) días adopte para el actor y su grupo familiar *–y en relación con su proyecto de reincorporación–* las medidas materiales de protección establecidas en el artículo 2.41.4.7.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Enablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente al Director Técnico de Reparaciones y a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, disponiéndose además la notificación a las accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunos de los entes que la resisten, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente, porque para realizar los trámites tendientes a la entrega de las ayudas de emergencia e Indemnización Administrativa, la víctima por lo menos debía elevar una petición, algo que en este asunto no pasó porque se verificó el sistema de gestión documental y no se encontró ninguna súplica en tal sentido.

Sin embargo, afirma que el señor OLEANDER DE JESÚS GRANADA VÁSQUEZ fue recientemente víctima de desplazamiento forzado, razón por la cual es posible presumir que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, por lo que señaló que era viable reconocerle y entregarle la **atención humanitaria en la etapa de emergencia** por el primer año de su inclusión y que por eso la Unidad procedió a reconocer la entrega de tres giros a favor del hogar del accionante; el primero consistente en quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), disponible para cobro desde el día 14 de agosto de 2020 y hasta por 90 días en la Sucursal del Banco Agrario calle 21 Bolívar N21-04/08 a nombre de **MARÍA OLIVA ORREGO ORTIZ**, quien es la designada para el pago. Agregó que el segundo y tercer giro sería de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cada uno, correspondientes al componente de alimentación y alojamiento temporal, resaltando que el primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y que solo con posterioridad al mismo *-y según la disponibilidad presupuestal-* se girarían el segundo y tercero.

Finalmente agrega respecto a la indemnización administrativa, que se ha requerido al señor GRANADA VASQUÉZ para que allegue el documento de identidad de DAHIANA GRANDA ORREGO, y así subsanar la novedad informada mediante el radicado de salida 202072014008101 del 7 de julio de 2020, por lo que le solicitaron al accionante remitir la documentación requerida al correo electrónico documentación@unidadvictimas.gov.co y poder acceder a la entrega de la indemnización administrativa requerida. Adicionando que lo anterior fue notificado al correo electrónico tierras@cnr.farc.co y, para probar aquello, aportó constancia de envío y respuesta brindada al accionante.

Partiendo de lo expuesto, consideran estos accionados que los tutelantes están reclamando la protección a un derecho sin dar oportunidad a la entidad tutelada para pronunciarse frente al mismo y sin acreditar tampoco un perjuicio irremediable.

Por su lado, la Agencia para Reincorporación y la Normalización (ARN), adujo que el antiguo *ETCR Santa Lucía* se trasladó al municipio de Mutatá con el fin de continuar el proceso de reincorporación de los accionantes, lugar en el cual serán reubicadas todas las personas que así lo deseen junto con los proyectos productivos que se desarrollaban. Ahora bien, explican que si se trata de otro tipo de reubicación que atiende a circunstancias distintas a la implementación del proceso de reincorporación, es una situación que excede la órbita funcional de la ARN.

Respecto de las medidas de seguridad, sostiene que la competencia para adopción y realización de estudios de riesgo que permitan determinar y adoptar medidas de protección en cada caso, recae sobre la Unidad Nacional de Protección (UNP), entidad a la cual se le dio traslado de la situación de riesgo de los accionantes con el fin de adelantar lo correspondiente.

Agrega que, para los nuevos predios ubicados en el municipio de Mutatá, en los cuales se encuentran las personas trasladadas, se estableció un servicio de seguridad 24/7, asignándose una Unidad Básica de Carabineros (UBICAR), la cual está desarrollando las tareas correspondientes. Señala que adicionalmente el Ejército Nacional, con el apoyo de tropas de la Brigada N°17, esto es, el Batallón

de Infantería N° 46 – Voltígeros, acantonados en el Municipio de Carepa – Antioquia, desarrolla igualmente patrullajes en las zonas cercanas a los predios Becuarando y el Porvenir del Municipio de Mutatá. Informando igualmente que se espera por parte del Ministerio de Defensa Nacional, la creación de un nuevo Batallón para esta región.

Indican que las instancias de seguridad conformadas, seguirán actuando en pro de seguridad, protección y prevención para el nuevo colectivo trasladado a Mutatá y la ARN continuará desarrollando sus acciones de gestión del riesgo y prevención para la población en mención.

Con base en lo expuesto, la Agencia para la Reintegración y la Normalización, pidió negar esta tutela porque no ha vulnerado ningún derecho fundamental a los ciudadanos **OLEANDER DE JESUS GRANDA VÁSQUEZ** y **MARÍA OLIVIA ORREGO ORTÍZ** y por el contrario les ha prestado asistencia y acompañamiento permanente dentro de su proceso de reincorporación a la vida civil, algo que continuará haciendo con población reubicada en el municipio de Mutatá, **garantizando la continuidad de los planes y programas que atañen al marco funcional de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).**

Finalmente, preciso que en la actualidad el proyecto productivo que vincula al señor **OLEANDER DE JESÚS GRANDA VÁSQUEZ**, denominado ***“Implementación de un Sistema de Producción de Ganadería Doble Propósito”***, se encuentra en **proceso de traslado** para asegurar su continuidad y ejecución como parte de sus garantías de reincorporación, razón por la cual no es posible afirmar la vulneración a derechos constitucionales.

La doctora **MARIA ANTONIA OROZCO DURÁN**, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, afirma que la Unidad atendió de manera prioritaria el caso de los accionantes a través del Grupo Recepción, Análisis, Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la UNP, activando una ruta de protección a favor del señor Oleander de Jesús Granda Vásquez y asignándose la orden de trabajo 2018-0102, con el fin de salvaguardar su vida, libertad, integridad y seguridad personal. Señala que esta orden de trabajo

culminó todas las etapas, presentándose a la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, donde se valoró el riesgo y se aprobó un Riesgo Extraordinario, decidiendo implementar un esquema de seguridad conformado por: “*Un (1) vehículo blindado nivel III, • Dos (2) agentes escoltas cada uno con su debida dotación, Extensivo al núcleo familiar , • Un (1) chaleco blindado y • Un (1) medio de comunicación- Todo lo anterior para la temporalidad de un (1) año (...)*”.

Adicionalmente, refiere que en el marco de la realización del Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Granada – Antioquia, se conoció la situación de desplazamiento de tres familias pertenecientes a la población objeto del programa especializado de seguridad y protección, entre ellos, el núcleo familiar compuesto por los esposos María Olivia Orrego Ortiz y Oleander De Jesús Granda Vásquez e hijos. Razón por la cual se activó el trámite de emergencia 149 de 2020 en el cual se aprobaron unas medidas de apoyo económico.

Así mismo, en el marco de los procedimientos internos del GRAERR, se dijo que continuaría la realización de la Evaluación de Riesgo respectiva, mediante orden de trabajo 2020 – 0124, para que una vez se cuente con la ponderación de riesgo, la Mesa Técnica de Seguridad y Protección ratifique, modifique o levante las medidas asignadas.

Finalmente, informó que, por intermedio de la Subdirección Especializada de Protección de la Unidad, se elaboraron las respectivas respuestas a los accionantes, donde se les informó las gestiones realizadas.

Por lo anterior afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes y, por el contrario, la UNP ha actuado de manera diligente y se cuentan con todos los estudios de riesgo y trámites de emergencia para los cuales otorgaron una serie de medidas de protección que están garantizando la vida e integridad personal de aquellos y sus familiares.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo con los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la seguridad, la dignidad humana y la reparación integral invocados por los actores, quienes pretenden el pago de las ayudas humanitarias, de la indemnización administrativa y pretenden así mismo la protección y apoyo en sus proyectos productivos.

2.3. Sobre la procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de aquellos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública o por un particular en los casos específicos contemplados por el legislador. En este sentido, se requiere que no exista entonces otro medio defensivo para que la tutela se active como mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales o, que, aun existiendo, se muestre el mismo como ineficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá entonces excepcionalmente como mecanismo transitorio.

Amén de lo anterior, la Corte Constitucional ha puntualizado frente al perjuicio irremediable que¹:

“En tratándose del amparo constitucional como mecanismo transitorio, el perjuicio irremediable exigido se refiere a “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” que neutralicen, cuando ello sea posible, la violación del derecho. En caso de darse un perjuicio de tal naturaleza, es razonable la protección excepcional por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, por lo que aún ante la existencia de mecanismos de defensa alternativos, la acción de tutela resulta ser impostergable, con el fin de asegurar su preeminencia constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales. Las características propias del perjuicio irremediable, ha sido descritas así:

1. Inminencia en la amenaza, deben existir evidencias fácticas de la amenaza real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, existe una relación directa entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. No se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, es decir, la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 2010

Se puede concluir que la acción de tutela procede cuando de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional al desarrollar inciso 3° del artículo 86 superior, procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo –como se acaba de explicar- que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta misma línea argumentativa, en la sentencia T-588 de 2007, se sostuvo por la mentada corporación que: *“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..”.*

De esta manera, la acción constitucional referida, solo se activa cuando ningún medio judicial o administrativo pueda revertir la decisión que presuntamente afecta a un derecho fundamental -o cuando los mismos se adviertan ineficaces para proteger el derecho vulnerado- o se utilice aquella como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso emergerá como herramienta alterna de protección hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto debatido.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia adicional para debatir controversias legalmente finiquitadas, o en un instrumento orientado a obtener provecho cuando no se agotan idóneamente las restantes acciones diseñadas por el legislador ordinario, de donde, *“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas*

que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”²

Si bien entonces la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentre plenamente acreditado que su promotor no pudo utilizar los mecanismo de defensa ordinarios dispuestos por el legislador al encontrarse bajo n alguna circunstancia que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impidiese por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla arriba señalada podría ciertamente causar un daño de mayor entidad constitucional al derivado del desconocimiento al criterio general antes enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y la directriz trazada por la Constitución Política para efectivizar los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo para establecer si en realidad o no *-y consideradas las circunstancias del solicitante-* se está ante un instrumento que sirve a la finalidad específica de garantizar materialmente *-y con prontitud-* el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

Al tenor entonces de esta regla de procedibilidad *-en resumen-* se tiene que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales individuales, sino que tiene un carácter excepcional, sin que ello implique que la persona que encuentre amenazados sus derechos deba agotar absolutamente todos los medios legales que existan, sino aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución a la problemática que le agobia.

2.4. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta concreta que permita realizar un juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales

² Corte Constitucional. Sentencia T 083 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 086 de 1999. MP. José Gregorio Hernández Galindo

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo ha ratificado la Corte Constitucional en sus sentencias SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, donde ha enseñado que, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, pues, *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.

Y lo anterior resulta así, porque si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o

violación de un derecho fundamental, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.5. Análisis del caso concreto

Acudieron los señores OLEANDER DE JESUS GRANADA VÁSQUEZ y MARÍA OLIVIA ORREGO ORTÍZ instaurando acción de tutela en contra de la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN (ARN), la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se orienta a defender sus derechos fundamentales a la vida, seguridad, dignidad humana y reparación integral, al considerar que la Unidad de Víctimas se los ha vulnerado al abstenerse de desembolsar las ayudas económicas y la indemnización administrativa que reclaman e indicando además que la ARN no realizado la valoración de su situación económica y social ante el desplazamiento que han vivido y señalando además que la UNP no les ha brindado las medidas de protección establecidas a favor de los actores y de su núcleo familiar, con ocasión del proyecto de reincorporación, posturas frente a las que la Unidad de Víctimas se opone, pues, pese a considerar que la acción impetrada se tornaba improcedente *“porque para efectuar trámites tendientes a la entrega de la Indemnización Administrativa debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que verificado el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto”*, se asegura el adelantamiento de las gestiones orientadas a resolver las pretensiones de los accionantes y que para ello se les remitió al correo electrónico tierras@cnr-farc.co, la información requerida para acceder a la ayuda humanitaria e indemnización administrativa deprecada. Postura que es compartida por Agencia para la Reintegración y la Normalización (ARN) y la Unidad Nacional de Protección (UNP), al considerar que tampoco han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, porque se les ha prestado la asistencia y acompañamiento permanente en todos los ámbitos dentro de su proceso de reincorporación a la vida civil.

Partiendo de la problemática que acaba de resumirse, se recuerda que si bien la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales ciudadanos, aquel mecanismo solo se activará cuando se adviertan *“acciones u omisiones que*

amenacen o vulneren los derechos fundamentales (...)”, pues, *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”*.

Bajo tal alero, y revisado el acervo probatorio allegado al expediente de tutela, de una vez diremos que no es posible advertir una conducta concreta, sea activa u omisiva, desplegada por las entidades accionadas en contra de los derechos fundamentales invocados por los actores y, en tal sentido, no se avista razonable que se acuda directamente a este mecanismo constitucional reprochando la gestión de las primeras, cuando ni siquiera a éstas se les ha ofrecido la oportunidad de conocer los hechos y súplicas por las cuales hoy se les requiere judicialmente.

En esta dirección y como los tutelantes no aportan en este trámite ninguna prueba que permita establecer que informaron previamente a sus requeridas sobre las circunstancias por las que hoy las denuncian, ilógico se torna señalarlas como trasgresoras de un deber particular a su cargo, máxime, cuando lo acá pretendido refiere a la entrega de indemnizaciones y ayudas humanitarias que requieren - *además de un relato fáctico y unas pruebas que las respalden*- de la información suficiente respecto a quienes serán sus beneficiarios, la cual, si no se aporta de manera completa, obviamente truncará el acceso al beneficio perseguido.

Raciocinio el anterior que igualmente aplica para alcanzar el fin proyectado con las restantes súplicas de esta acción, y que se encaminan a la obtención de garantías para trasladar -*con total seguridad*- el proyecto productivo emprendido por los accionantes, toda vez que si éstos no comunican las dificultades que tienen primeramente a las autoridades encargadas de velar por su normal desarrollo, imposible se aprecia señalarlas como trasgresoras de un deber particular y de contera, como autoras de una conducta específica que vulnere, por acción u omisión, algún derecho fundamental invocado, se insiste, porque ni siquiera se les ha brindado la oportunidad de conocer previamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hoy apenas se les dan a conocer a través de esta acción de tutela.

Cobrando aquí especial relevancia lo reportado en el numeral 2.4. del aparte dogmático de esta sentencia, pues, no podrá impartirse la protección aspirada por los accionantes, cuando aquellos no demuestran mínimamente una conducta concreta que permita –*sea por la senda de la acción o la omisión*- emprender el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales por el que llama a responder a sus contrapartes.

Es que, en verdad, no se probó en autos algo básico *-que funge como el factor activador de la tutela que se entabla-* y que se focaliza en demostrar que las entidades accionadas han violado los derechos fundamentales que se invocan, donde y contrario aquello, de las respuestas arrojadas por las entidades accionadas, más bien se desprende lo inverso, toda vez que los actores se les ha informado los trámites que deben adelantar para recibir las ayudas económicas que reclaman y se les ha explicado el procedimiento que debe agotarse para trasladar el proyecto productivo que vienen ejecutando y se les ha asignado hasta un completo y especial esquema de seguridad orientado a salvaguardar, no solo la vida e integridad personal, sino también la continuidad dentro del proceso de reinserción a la vida civil.

A manera de conclusión, es evidente que en este caso los actores acudieron directamente a la herramienta consagrada por el artículo 86 Superior sin acreditar la violación a ningún tipo de derecho fundamental, toda vez que, aparte de no probar mínimamente la radicación previa de alguna petición ante sus accionadas informando sobre las particularidades narradas en los hechos de su libelo tutelar, las entidades que hoy lo resisten detallaron y probaron cada gestión que han emprendido para garantizar la vida, integridad, economía y seguridad de quienes hoy accionan –*esto, con la información que se les ha suministrado oficialmente*- la cual es en todo caso diferente a la reportada en esta tutela y frente a la que no se les ha permitido adoptar alguna determinación, porque se insiste, las accionadas sostienen desconocerla al no encontrar vestigios en sus bases de datos y los tutelantes no desvirtuaron en nada tan puntual posición.

Finalmente, y en atención a lo que acaba de explicarse, se instará a los accionantes para que, en lo sucesivo, antes de acudir directamente a la acción de tutela, remitan la información de su interés ante las entidades encargadas de velar

por los procesos de reinserción a la vida civil de los que hagan parte, porque no de otra forma podrán aquellas adoptar las medidas pertinentes o, en su defecto, activarse el mecanismo de protección ciudadana consagrado por el artículo 86 Superior.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Se **NIEGA** la acción de tutela promovida por los ciudadanos **OLEANDER DE JESÚS GRANADA VÁSQUEZ** y **MARÍA OLIVIA ORREGO ORTÍZ** en contra de la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION (ARN)**, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Oficio N°.0338

**SEÑORES
GENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION (ARN)**

**SEÑORES
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)**

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**DOCTOR
WILSON CÒRDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL
ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

**DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**SEÑORES
OLEANDER DE JESUS GRANADA VÁSQUEZ
MARÍA OLIVIA ORREGO ORTÍZ**

Sentencia	G-No 063 T-No.0043
Accionante	OLEANDER DE JESUS GRANADA VÁSQUEZ Y MARÍA OLIVIA ORREGO ORTÍZ

Accionado	AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION (ARN), UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0080-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: "JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA **PRIMERO**. Se **NIEGA** la acción de tutela promovida por los ciudadanos **OLEANDER DE JESÚS GRANADA VÁSQUEZ** y **MARÍA OLIVIA ORREGO ORTÍZ** en contra de la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION (ARN)**, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. **SEGUNDO**. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ.**"

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

SECRETARIA €

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co